

ordinaria y 149.661,02 pesetas de complementaria, y el otorgamiento de la escritura de contrato.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de agosto de 1969.—El Subsecretario, Alberto Monreal.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

**RESOLUCIÓN de la Junta Provincial de Construcciones Escolares de Madrid por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de un Grupo escolar de cuatro secciones en la localidad de San Agustín de Guadalix (Madrid).**

Tramitado el expediente oportuno y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de junio de 1969, y vista el acta de la subasta de las obras de construcción de un Grupo escolar de cuatro secciones en la localidad de San Agustín de Guadalix (Madrid), adjudicada provisionalmente a don Constantino Plaza González, con domicilio en la calle Arzobispo, 67, Madrid.

Esta Junta Provincial de Construcciones Escolares de Madrid ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor don Constantino Plaza González, con domicilio en la calle Arzobispo, 67 (Madrid), en la cantidad líquida de 1.774.919 pesetas, que resulta una vez deducida la de 0,48 pesetas a que asciende la baja hecha en su proposición de la 1.774.919,48 pesetas que es el presupuesto de contrata que sirvió de base para la subasta.

El crédito de estas obras, teniendo en cuenta la baja de la subasta, se distribuye para la anualidad de 1969 en 1.839.485,63 pesetas; honorarios de formación de proyecto, 18.990,19 pesetas; honorarios de dirección, 18.990,19 pesetas; desplazamiento de Arquitecto, 9.495,09 pesetas; Aparejador, 11.394,11 pesetas; desplazamiento de Aparejador, 5.697,03 pesetas; Contratista, pesetas 1.774.919 pesetas; que serán abonadas con cargo al presupuesto de gastos de esta Junta Provincial, haciendo constar a su vez que el plazo de ejecución de las referidas obras es de seis meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1969.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial, José Manuel Pardo de Santayana.

Sr. Secretario Administrativo de la Junta Provincial de Construcciones Escolares de Madrid—5.242-A

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E. N. H. E. R.), y sus trabajadores de la Rama de la Construcción.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial acordado entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E. N. H. E. R.) y sus trabajadores, en la Rama de la Construcción, y

Resultando que el Convenio, concertado y suscrito por las partes el 19 de junio del año en curso, tuvo entrada el 20 de julio siguiente, y que solicitados nuevos datos, para mayor provecho y recibidos los preceptivos informes, quedó completo el expediente con fecha 11 de agosto del corriente año;

Resultando que el Secretario general de la Organización Sindical, al remitir el Convenio, juntamente con el voto unánime de la Comisión Deliberadora, hoja estadística del personal y estudio estadístico salarial, informa que la repercusión global económica se halla dentro de los límites establecidos por el artículo 2.º 1, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto; que no se observan motivos aparentes de nulidad o ineficacia, y que el informe del Presidente del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica informa favorablemente la aprobación del Convenio;

Resultando que según se hace constar de forma clara y precisa en el artículo 50 del Convenio, las mejoras pactadas no repercutirán en los precios, y que la declaración que figura en el artículo 18 de que las mejoras del Convenio son las que resultan de aplicar un 5,9 sobre los niveles salariales y demás condiciones vigentes en la Empresa en 12 de enero del corriente año, ha sido ratificada por certificación expedida por el Jefe de Personal, en la que se hace constar que las condiciones económicas del Convenio suponen un 5,87 sobre las que venían rigiendo en el momento de iniciarse las liberaciones;

Resultando que la Dirección General de Previsión, de conformidad con lo establecido en la Circular número 254, de 1 de

julio de 1961, dictada por este Centro Directivo, y con fecha 1 de agosto del año en curso, emitió informe favorable a la aprobación del Convenio en las materias de su competencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, para entender y resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberadora del referido Convenio, viene determinada por el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958; artículo 19 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año; artículo 71 del Reglamento orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 16 de febrero, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que examinado el texto del Convenio, se viene en conocimiento de que las mejoras pactadas representan indudables mejoras para ambas partes; que no contravienen preceptos de rango superior administrativo, ni lesiona intereses de carácter general, dándose la circunstancia de que los aumentos económicos no rebasan, con respecto a las condiciones establecidas en el anterior Convenio, el incremento del 5,9 por 100 fijado en el artículo 3.º 1, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto;

Considerando que en el artículo 50 se hace constar, de forma clara y precisa, que las mejoras económicas contenidas en el Convenio no tendrán repercusión en los precios, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, y su vigilancia al Cuerpo Nacional de la Inspección del Trabajo, según se preceptúa en los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, por lo que las actuaciones de la Comisión Mixta establecida en el artículo 51 del Convenio han de entenderse limitadas a la vía conciliatoria, sin perjuicio, en el caso de que sus intentos no obtengan efectividad, de las facultades de los citados Organismos, así como de las asignadas a la Magistratura de Trabajo en materia de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito, con fecha 19 de junio de 1969, entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E. N. H. E. R.) y sus trabajadores.

Segundo.—Declarar que las cláusulas del Convenio, tanto en lo que se refiere a las facultades de su Comisión Mixta como a las atribuciones de la Empresa en cuanto a ingresos, ceses, ascensos y valoración de puestos de trabajo, han de entenderse sin perjuicio de los derechos de reclamación de los interesados, en caso de disconformidad, ante la autoridad laboral competente, de la vigilancia que corresponde a la Inspección de Trabajo, la interpretación, que es competencia de esta Dirección General, y de las que entienda la Magistratura de Trabajo.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según la nueva redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, SOCIEDAD ANONIMA (E. N. H. E. R.)**

**(RAMA DE LA CONSTRUCCION)**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales E. N. H. E. R. desarrolla actividades encuadradas en la Reglamentación Nacional de la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1946 y previstas en el artículo 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad de 9 de febrero de 1960.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Queda sujeto a este Convenio la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, encuadrado en la rama laboral de la Construcción, y el que ingrese en el futuro en dicha rama laboral durante la vigencia del mismo.

No queda incluido en el Convenio el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y el que en la Empresa se halla clasificado en las categorías de Ingenieros, Apoderados y Superiores.